



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2007-00980-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que el 31/05/2022 se dio traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional del derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2009 (fl. 9. C2. del expediente), el Despacho requirió a la parte activa a efectos de que informe de manera clara y precisa la nomenclatura y municipio para determinar a qué inspector se debía comisionar, esta fue la última actuación tendiente a la efectividad del proceso, puesto que en adelante la parte activa únicamente allegó diferentes poderes y renunciaciones al poder, sin

ninguna otra actuación tendiente a la efectividad del proceso.

Luego, por auto del 19 de mayo de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, el ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial, ni adelantó las actuaciones pertinentes que logren la efectividad del proceso

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición, manifestando que el 9 de diciembre del 2020 radicó poder, del cual el juzgado no emitió pronunciamiento alguno, que para el 13 de marzo de 2021 registra en la página de consulta de procesos el archivo definitivo, considera incierto si el memorial allegado con anterioridad fue tramitado o no, aduce que, procedió a elevar nueva solicitud el

09 de abril de 2021, aportando arancel para el desarchivo del proceso así como el trámite del memorial allegado con anterioridad, ante dicha solicitud, el juzgado registró nuevamente en la página de consulta de procesos, del 22 de julio de 2021 el desarchivo del proceso, sin que el despacho se pronuncie sobre el reconocimiento de personería.

Manifiesta que, ante la falta de pronunciamiento, allegó reiterados impulsos radicados los días 1 de junio de 2021, 14 de octubre del 2021, 7 de febrero y 22 de abril del presente año, de las cuales no obtuvo respuesta alguna.

Aduce que, ante la negativa del despacho el día 25 de mayo del presente año radicó al despacho actualización de la liquidación de crédito, buscando mover el proceso y obtener algún tipo de pronunciamiento por parte del juzgado, sin embargo, nunca obtuvo respuesta del juzgado, y no entiende porque el despacho guarda silencio ante una solicitud por más de un año sin emitir el más mínimo pronunciamiento y posteriormente entrar a decretar la terminación por desistimiento tácito por inactividad procesal, considera que es de suma importancia el reconocimiento de personería para poder actuar como parte en el proceso.

Por lo anterior solicitó lo siguiente:

“...1. Solicito muy comedidamente señor juez se reponga el auto mediante el cual se terminó el proceso con la causal de desistimiento tácito, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos manifestados en el presente recurso, acudiendo a su razón y a sus bien fundados argumentos jurídicos

2.En consecuencia, con la pretensión anterior se proceda a no levantar las medidas cautelares y continuar con el proceso y valorar la liquidación del crédito aportada con fecha del 25 de mayo de 2022

3.En caso de no conceder el recurso de reposición, solicito informar los fundamentos jurisprudenciales sobre los cuales se basa su decisión y remitirlo al juez competente para la debida apelación...”

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, según se infiere, se continúe el trámite del presente proceso ejecutivo, y se corran los términos del artículo 317, ya que, considera que la determinación del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes¹.

Previo a entrar a resolver el caso concreto, el despacho considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones al abogado recurrente, si bien es cierto que el 09/12/2020, radico poder, no es cierto que este despacho el 13 de marzo de 2021, haya registrado en la página de consulta de procesos el archivo definitivo, puesto que la anotación a la que hace alusión el abogado es a la registrada el 13 de marzo de 2020, como lo puede observar en la siguiente imagen:

22 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL.	DESARCHIVADO.			22 Jul 2021
01 Jun 2021	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA ARANCEL JUDICIAL			01 Jun 2021
09 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA ARANCEL JUDICIAL			09 Apr 2021
09 Dec 2020	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA PODER			09 Dec 2020
13 Mar 2020	ARCHIVO FINAL DE EXPEDIENTES	CAJA 533.			12 May 2020
07 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2019 A LAS 10:59:13.	08 Oct 2019	08 Oct 2019	07 Oct 2019
07 Oct 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	ACEPTA RENUNCIA A PODER. NP			07 Oct 2019
03 Sep 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA COMUNICACIÓN RENUNCIA DE PODER			03 Sep 2019
23 Jul 2019	RECIBO MEMORIAL	RENUNCIA A PODER			23 Jul 2019
18 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2017 A LAS 15:00:56.	19 May 2017	19 May 2017	18 May 2017

De la anterior imagen, podemos observar que el poder se radico casi 9 meses después del archivo del proceso, por lo tanto, no le haya razón al abogado para realizar dichas aseveraciones infundadas.

De igual manera, el recurrente afirma que el 25 de mayo de 2022, ante la falta de pronunciamiento del despacho allegó la liquidación del crédito, sin embargo, omite que, para la fecha de presentación de dicho memorial, el despacho ya había

¹ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

decretado el desistimiento tácito del proceso, por medio de auto del 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, en el caso concreto, este Despacho acogió la segunda modalidad, contenida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P, como quiera que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y después del requerimiento del 19 de diciembre de 2009 (fl. 9. C2. del expediente), a efectos de que informe de manera clara y precisa la nomenclatura y municipio para determinar a qué inspector se debía comisionar, la parte no realizó ninguna actuación tendiente a la efectividad del proceso, y como se puede observar en el expediente, el actor únicamente se limitó a allegar poderes y renunciaciones al poder. Llevando la innecesaria parálisis del proceso.

Así las cosas y en vista de que la parte actora no allegó memorial alguno que efectivamente logre impulsar al proceso y así materializar la efectividad del mismo, el Despacho dio aplicación al desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Aunado a lo anterior, es cierto que el 09 de diciembre de 2020, allegó sustitución de poder, y diferentes impulsos sobre dicho memorial, también lo es que, con dicha actuación no interrumpe el término otorgado a la parte activa, a efectos de impulsar de manera efectiva el proceso, pues el artículo 76 de C.G. del P., no prevé tal situación, como tampoco dispone que con la sustitución de poder se suspenda el proceso, por lo tanto, no es de recibo para esta Judicatura pretender continuar con el proceso, se reitera, la sustitución de poder no interrumpió el término de los 2 años contemplados en la norma, así pues, dicho término caducó hace tiempo, bien sea por desconocimiento o el desinterés de la parte, como tampoco es de recibo pretender justificar su incumplimiento, aduciendo que es responsabilidad del Despacho, por el hecho de no reconocer la personería jurídica al abogado, antes del vencimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC7100-2017, del 26 de octubre de 2017, consideró en un asunto con similitud lo siguiente:

“...En el punto, precísase que la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal, pues tal

acto de cambio del mandatario judicial, de acuerdo con el artículo 69 del anterior estatuto procesal (art. 76 del CGP), no interrumpe ni suspende el trámite en curso.

El otorgamiento del poder a un nuevo apoderado para nada impide la marcha de la actuación en materias civiles, en la medida en que el designado queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de su procurado, sin que las normas positivas contemplen solución distinta, pues al contrario, facilitan esa intervención pronta con el sólo ejercicio del apoderamiento, como así, por cierto, consagra el artículo 67 del anterior código al estatuir que para reconocer personería a un apoderado se requiere, sin formalidad alguna, «que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio» (art. 74, inc. final, CGP), vale decir, es suficiente que acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla.

Y así es aun sin mediar el reconocimiento de personería al profesional, porque carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse auto que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, «se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento». Subrayas del Despacho.

Así las cosas, tenemos que el profesional del derecho, pudo adelantar cualquier actuación, en tanto esta sea efectiva para continuar con el proceso, o cumplir con lo requerido por el Despacho el auto del 09 de diciembre de 2009, esto es, informar de manera clara y precisa la nomenclatura y municipio para determinar a qué inspector se debía comisionar, no obstante, brilla por su ausencia, y como señaló la H. C. Suprema, la sustitución del poder no interrumpe los términos, ni suspende el proceso, puesto que, es suficiente que el abogado acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla, y no pretender justificar la ausencia como apoderado de la parte activa, argumentando que, su función depende del reconocimiento de personería jurídica por parte de esta operadora judicial, pues tal condicionamiento está fuera de cualquier fundamento legal o jurisprudencial.

Aceptar la postura de la parte activa, acerca de la interrupción de términos con la sustitución de poder, permite que los profesionales del derecho tomen ventaja en aras de dilatar los proceso, razón por la cual, la Corte Suprema, de manera atinada, deja lo suficientemente claro, que las actuaciones con las que se interrumpen los términos de desistimiento deben ser actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente trámite, lo que evidentemente en este proceso no ocurrió².

² Sentencia STC11191-2020. “...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ...”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime el apoderado por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, los memoriales enunciados con los cuales, a criterio del apoderado por activa, suspendió el termino de desistimiento tácito, sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que son apelables los autos allí enumerados, que hayan sido proferidos en primera instancia.

En el presente proceso, se advierte que la cuantía no supera la mínima, por lo que el proceso es de única instancia, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el mismo auto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152932f7fed37adf4fe1cf6b1613161d66dcc5f90a85262fa1bda6d0a5472af**

Documento generado en 13/07/2022 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>